



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Incorporase como Libro X Titulo "Contravenciones cometidas en ambitos carcelarios" Capitulo I, del Codigo Provincial de Faltas Ley 10.703 modificada por Ley 13.774 y concordantes los siguientes artículos:

"Artículo 140 - La persona que estando privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta cien unidades JUS (100 Jus)."

"Artículo 141 - La persona que introduzca o facilite la introducción en un centro de detención o reclusión, de un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta cien unidades JUS (100 Jus) y hasta 30 días de arresto."

"Artículo 142- Si uno o mas agentes del Servicio Penitenciario introdujeran o facilitaren la introducción o traficaren con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, será sancionado con una multa de hasta trescientas unidades JUS (300 Jus) y hasta 60 días de arresto".

"Artículo 143- Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 10, 141 y 142 las sanciones se elevan al doble si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal.

ARTÍCULO 2 - Confórmese el texto ordenado de las leyes 10.703 y 13.774 para adecuarla a las modificaciones introducidas por la presente. Procédase a la renuneración de los actuales artículos 140, 141 y 142.

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Como es de público y notorio conocimiento el uso de celulares en los establecimientos penitenciarios ha contribuido significativamente a la proliferación de delitos ordenados desde los centros penitenciarios desde dispositivos móviles. En efecto las crónicas policiales, periodísticas y judiciales dan cuenta de numerosos hechos que cuyos autores intelectuales están cumpliendo pena privativa de la libertad.

Asimismo y según el "Análisis institucional sobre el fenómeno de la Narco-criminalidad cometida desde el interior de establecimientos penitenciarios" (2021) elaborado por la Secretaría de Coordinación Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación: "Se ha identificado que uno de los principales factores que permitieron llevar a cabo las maniobras narcocriminales desde los establecimientos penitenciarios, es el de las comunicaciones cursadas a destinatarios extramuros, principalmente empleando equipos de telefonía celular o móvil".

Con respecto al marco legal debe reconocerse que el artículo 158 de la ley 24.660, prevé que los internos tienen derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social, debiendo respetarse la privacidad de esas comunicaciones. Al respecto, las "Reglas Nelson Mandela" prevén que el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (Regla 5), y que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

visitas (Regla 58). En ese sentido, el artículo 160 dispone que las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las

comunicaciones telefónicas deberán ajustarse a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, sin que ello desvirtúe el derecho a las comunicaciones.

Sin embargo, en su segundo párrafo, el artículo 160 de la ley 24.660 prevé que se encuentran expresamente prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles, requiriendo a las autoridades penitenciarias que a tales fines procedan a la instalación de inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en ese artículo debe ser considerada falta grave en los términos del régimen disciplinario previsto en la ley.

Por su parte, según el artículo 162 de la ley 24.660, al visitante también se le impone el deber de respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente.

Estas acciones, además de estar expresamente prohibidas por el artículo el artículo 160, segundo párrafo de la ley 24.660, constituyen una grave infracción a los reglamentos carcelarios vigentes y al régimen disciplinario administrativo en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sin que en los casos analizados se hayan reflejado consecuencias administrativas previas a la sustanciación de los procesos criminales luego iniciados y/o concluidos, que hubieran permitido advertir a las autoridades y prevenir la comisión de nuevos delitos de alta gravedad. En tales circunstancias, se observó con preocupación que en los casos estudiados no hubo un cumplimiento estricto de los reglamentos penitenciarios vigentes, siendo esto aprovechado por los líderes de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organizaciones criminales para continuar cometiendo delitos desde sus lugares de detención.

Desde esta legislatura se han propuesto distintas medidas para poder mitigar los efectos nocivos que tiene el uso de dispositivos móviles en los establecimientos penitenciarios y el proyecto que hoy presentamos va en ese mismo sentido.

En el plano estrictamente del Derecho Penal la conducta de introducción, utilización y tráfico de dispositivos móviles no está tipificada como un delito autónomo en la legislación de fondo como si lo está por ejemplo en el Código Penal Peruano.

Como lo hemos manifestado en reiteradas oportunidades, la tipificación de conductas como delitos excede las competencias de esta Legislatura en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Es por ello que, con el fin de poder sancionar estas conductas, proponemos su inclusión dentro del Código de Convivencia aplicándole sanciones severas para quienes las lleven adelante.

En virtud de las consideraciones expuestas es que solicitamos tratamiento y aprobación del proyecto que hoy presentamos.